

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 11 de agosto de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la Juez Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca doctora TULA MARTÍNEZ MONTERROSA por auto de 21 de Junio de 2023 declaro impedimento y se separó del conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos adelantado bajo el radicado 2021-00034 y enervado por María Elena Guaneme Rodríguez contra Widman Ricardo Patiño Yomayuzá y declaró la suspensión del mismo y por auto de julio 28 de los corrientes, previo pronunciamiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté ordenó remitir el proceso en comento a este Juzgado para continuar con el mismo. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI174
Rad. 2023-00132
Proceso Ejecutivo de alimentos
Demandante. María Elena Guaneme Rodríguez
Demandado. Widman Ricardo Patiño Yomayuzá
Decisión: Avocar conocimiento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca doctora TULA MARTÍNEZ MONTERROSA encuentra este Operador Judicial que está conforme a derecho por lo cual se avocará el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por María Elena Guaneme Rodríguez contra Widman Ricardo Patiño Yomayuzá, el cual continuara su trámite en este Despacho bajo el numero único de

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

radicación interno 257794089001 2023-00132.

1.2. De igual forma se decretará la reanudación del proceso para continuar con el trámite pertinente.

1.3. Se observa en el documento PDF 05 CUADERNO PRINCIPAL que la parte actora el 02 de junio de 2023, allegó lo que denominó actualización de la cuota alimentaria y que dicha actualización y sus anexos se encuentra contenida en los documentos PDF 06, 07 y 08 CUADERNO PRINCIPAL sin que observe este Juez que haya pronunciamiento alguno respecto del mismo por parte de la entonces Juez de conocimiento, por lo cual se procederá a resolver sobre la misma.

1.4. De esta forma dicha actualización, no es de recibo para este Despacho y desde ya se advierte que se tendrá por improcedente, como quiera que el memorial de la parte actora pretende presentar una actualización de la liquidación del crédito, sin que se encuentre el presente ejecutorio en la etapa procesal pertinente para ello, pues deberá presentarla una vez se haya emitido auto, o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

1.5. Por otro lado, se observa en los documentos PDF 09 y 10 CUADERNO PRINCIPAL que la parte actora allegó el 23 de Junio de los corrientes lo que denominó la notificación del extremo demandado anexando una copia del mandamiento de pago con lo que al parecer es la firma del extremo demandado señor Widman Ricardo Patiño Yomayuzza, con su número de cedula y una fecha correspondiente al 22 de junio de 2023.

1.6. Respecto a dicha notificación, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto en su realización no hay observancia de los parámetros de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, la documentación allegada no ofrece certeza de que el demandado haya recibido la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, y a simple vista la firma que contiene dicho documento no tiene concordancia con la que se encuentra en la cedula del demandado ni en el acta de conciliación (véase documento PDF 01 CUADERNO PRINCIPAL), dejando constancia este Juez que no se está afirmando que el demandado no lo haya firmado, sino que a simple vista la documentación allegada no ofrece una certeza objetiva de la realización de la notificación o de que el demandado tenga conocimiento al menos de la providencia que libra el mandamiento de pago, así que en garantía del derecho de defensa del demandado no se tendrá en cuenta y se

requiere a la parte actora para que la realice en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. o de igual forma puede acudir a los preceptos pertinentes de la ley 2213 de 2022.

1.7. Por secretaria y conforme a lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca en auto de 12 de Mayo de 2023 ofíciase a dicho Despacho para que allegue con destino a este ejecutorio: 1) Relación de los depósitos judiciales con fecha y monto, que se hubiesen realizado a favor del presente proceso, aclarando en cada uno de ellos cuales fueron autorizados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca para el respectivo cobro por la parte actora, 2) Requerirle para que realice la respectiva conversión a favor de este proceso de los depósitos judiciales que se encuentren vigentes a la fecha informando lo pertinente a este Despacho una vez sea realizada.

1.8. De igual forma requiérase al juzgado en comento para que informe por cuanto no obra en el proceso si en su momento se libró el oficio correspondiente a la ORIP de Ubaté informando de la medida cautelar decretada por auto de 20 de octubre de 2021 DOCUMENTO PDF 07 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, de ser positiva la respuesta deberá allegar los soportes correspondientes.

1.9. Ofíciase de carácter URGENTE a la Alcaldía Municipal de Carupa Cundinamarca a fin de que informe sin en la actualidad el demandado señor Widman Ricardo Patiño Yomayuzá ostenta algún tipo de vínculo laboral, bajo cualquier tipo de contratación con dicha entidad, de ser así deberá informar si se vienen haciendo los descuentos conforme a lo ordenado en la medida cautelar decretada, y de igual forma deberá allegar todos los datos de notificación, direcciones, teléfonos y correos electrónicos que posean del demandado, a los que hayan podido acceder a causa de las contrataciones que llevaron a cabo.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por María Elena Guaneme Rodríguez contra Widman Ricardo Patiño Yomayuzá, el cual continuara su trámite en este Despacho bajo el número único de

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

radicación interno 257794089001 2023-00132.

SEGUNDO: DECRETAR LA REANUDACIÓN DEL PROCESO para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Tener por improcedente la actualización del crédito allegada por el extremo demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No tener en cuenta la notificación del demandado allegada por la parte actora conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que la realice la notificación personal del extremo demandado en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. o así mismo puede acudir a los preceptos pertinentes de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca para que allegue con destino a este ejecutorio: **1)** Relación de los depósitos judiciales con fecha y monto, que se hubiesen realizado a favor del presente proceso, aclarando en cada uno de ellos cuales fueron autorizados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca para el respectivo cobro por la parte actora, **2)** Requerirle para que realice la respectiva conversión a favor de este proceso de los depósitos judiciales que se encuentren vigentes a la fecha informando lo pertinente a este Despacho una vez sea realizada. De igual forma requiérase al juzgado en comento para que informe por cuanto no obra en el proceso si en su momento se libró el oficio correspondiente a la ORIP de Ubaté informando de la medida cautelar decretada por auto de 20 de octubre de 2021 DOCUMENTO PDF 07 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

SEPTIMO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca en comento para que informe por cuanto no obra en el proceso si en su momento se libró el oficio correspondiente a la ORIP de Ubaté informando de la medida cautelar decretada por auto de 20 de octubre de 2021 DOCUMENTO PDF 07 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, de ser positiva la respuesta deberá allegar los soportes correspondientes.

OCTAVO: OFÍCIESE DE CARÁCTER URGENTE a la Alcaldía Municipal de

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

Carupa Cundinamarca a fin de que informe sin en la actualidad el demandado señor Widman Ricardo Patiño Yomayuzza ostenta algún tipo de vínculo laboral, bajo cualquier tipo de contratación con dicha entidad, de ser así deberá informar si se vienen haciendo los descuentos conforme a lo ordenado en la medida cautelar decretada, y de igual forma deberá allegar todos los datos de notificación, direcciones, teléfonos y correos electrónicos que posean del demandado, a los que hayan podido acceder a causa de las contrataciones que llevaron a cabo, advirtiendo que la omisión de respuesta acarrearía las sanciones de ley.

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 23. De hoy 14 de agosto de 2023 El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a522366c0ce9d2656d71b15aa1d9b51539e550f8e831ad4c10daa327242069**

Documento generado en 11/08/2023 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>